



ASESORÍA JURÍDICA
MGL/MMS

Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta N° 5078, de fecha 23 de septiembre de 2014, en Farmacia Cruz Verde Local 744.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

5062 30.12.2015

VISTOS: a fojas 1, la Resolución Exenta N° 5078, del 23 de septiembre de 2014, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Cruz Verde local 744; a fojas 2, el acta de visita inspectiva N° 276, levantada por los Inspectores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública, con fecha 1 de septiembre de 2014, en Farmacias Cruz Verde Local 744, ubicada en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia; a fojas 3, correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2014, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 4, la Providencia N° 1915, del 2 de septiembre de 2014, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 5, el acta de visita inspectiva N° 276, levantada por los Inspectores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública, con fecha 1 de septiembre de 2014, en Farmacias Cruz Verde Local 744, ubicada en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia; a fojas 6, constitución de Fiscalía de fecha 14 de noviembre de 2014; a fojas 7, citación a audiencia al representante legal de Farmacia Cruz Verde local 744, de fecha 14 de noviembre de 2014; a fojas 8, citación a audiencia al director técnico de Farmacia Cruz Verde local 744, de fecha 14 de noviembre de 2014; a fojas 10, constancia envío de notificaciones; a fojas 9, audiencia de estilo realizada el 17 de diciembre de 2014; a fojas 10 y siguientes, descargos de representante legal de Farmacia Cruz Verde local 744; a fojas 22 y siguientes, documentos aportados en el escrito de descargos; a fojas 35 y siguientes, descargos de directora técnica de Farmacia Cruz Verde local 744, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 5078, de fecha 23 de septiembre de 2014, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en **FARMACIA CRUZ VERDE LOCAL 744**, ubicada en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia, de esta ciudad, para investigar y esclarecer su responsabilidad en las siguientes infracciones detectadas:

a) Falta constatar en el libro de recetas al químico farmacéutico reemplazante durante el periodo correspondiente al feriado legal del químico farmacéutico del local.

b) Se constata que el refrigerador con que cuenta el local se encuentra sobrepasado en su capacidad de almacenamiento.

c) Respecto de la ventilación del local, se debe solucionar problema de extracción de aire en la zona de alimentación, así como verificar el funcionamiento del extractor del baño del personal femenino.

d) Se verifica la existencia de contratos en los que se establece una asignación monetaria por tramos asociada a la venta de productos, entre los cuales se encuentran medicamentos, ya detectado en fiscalizaciones a otros locales de la misma cadena.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia para la presentación de sus descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece, por una parte don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, cédula nacional de identidad N° 8.456.796-5, abogado de Farmacia Cruz Verde S.A., y por otra, doña Patricia Caro Correia, cédula nacional de identidad N° 6.593.642-9, directora técnica de la farmacia Cruz Verde local 744; ambos comparecientes presentan descargos por escrito, de forma separada, los que a continuación se resumen brevemente:

I. Descargos de la empresa Farmacia Cruz Verde S.A.:

1) En cuanto a la infracción a la obligación de registrar el libro de recetas al químico farmacéutico reemplazante, estiman que dicha materia no está regulada en la normativa sanitaria, por lo que no existiría falta, mas no obstante ello, han dado cumplimiento a lo solicitado.

2) Respecto de la constatación de la capacidad del refrigerador, hacen presente que esta es del todo subjetiva, y que no se entregan datos concretos que permitan rebatir lo informado. Que el día de la fiscalización, el refrigerador se encontraba en plena capacidad, por haberse recibido previamente medicamentos auge, que debían ser retirados dentro de los próximos días, pero igualmente el equipo estaba funcionando correctamente.

3) Sobre el mal funcionamiento de la ventilación del local, esta no presenta problemas, y al parecer lo que ocurrió fue que el fiscalizador confundió el bajo nivel de ruidos que este emite con un supuesto mal funcionamiento; no obstante ello, se solicitó una evaluación por una empresa externa, quien confirmó el perfecto estado y funcionamiento de dicho sistema.

4) En relación al incumplimiento de la Ley de Fármacos, en materia de remuneraciones e incentivos, se estaría vulnerando el principio del *non bis in idem*, ya que existen otros dos procesos sumariales, en que se investiga la misma infracción que en este sumario; Que la facultad sancionadora del Estado, debe respetar los principios de legalidad y tipicidad, y sus derivados como son el principio de culpabilidad y el *non bis in idem*. Que en cuanto al fondo, no obstante ser esta materia de la Dirección del Trabajo, la empresa ha adaptado sus contratos para ajustarlos a las exigencias legales. Afirman que en el sistema que han implementado no existe incentivo a la venta de un producto determinado, y que lo que se premia es la venta de todos los productos, no uno en desmedro de otro, y que además se premia la venta de bioequivalentes y genéricos.

II. Descargos de doña Patricia Caro Correia:

1) En cuanto a la infracción a la obligación de registrar el libro de recetas al químico farmacéutico reemplazante, estiman que dicha materia no está regulada en la normativa sanitaria, por lo que no existiría falta, mas no obstante ello, han dado cumplimiento a lo solicitado.

2) Respecto de la constatación de la capacidad del refrigerador, hacen presente que esta es del todo subjetiva, y que no se entregan datos concretos que permitan rebatir lo informado. Que el día de la fiscalización, el refrigerador se encontraba en plena capacidad, por haberse recibido previamente medicamentos auge, que debían ser retirados dentro de los próximos días, pero igualmente el equipo estaba funcionando correctamente.

3) Sobre el mal funcionamiento de la ventilación del local, esta no presenta problemas, y al parecer lo que ocurrió fue que el fiscalizador confundió el bajo nivel de ruidos que este emite con un supuesto mal funcionamiento; no obstante ello, se solicitó una evaluación por una empresa externa, quien confirmó el perfecto estado y funcionamiento de dicho sistema.

4) En relación al incumplimiento de la Ley de Fármacos, en materia de remuneraciones e incentivos, en cuanto al fondo, no obstante ser esta materia de la Dirección del Trabajo, la empresa ha adaptado sus contratos para ajustarlos a las exigencias legales. Afirman que en el sistema que han implementado no existe incentivo a la venta de un producto

determinado, y que lo que se premia es la venta de todos los productos, no uno en desmedro de otro, y que además se premia la venta de bioequivalentes y genéricos.

TERCERO: Que, la empresa Farmacias Cruz Verde S.A. acompañó en su escrito de descargos, los siguientes documentos:

- a) Escritura pública donde consta la representación de don Sergio Rojas Barahona, para actuar en representación de Farmacias Cruz Verde S.A.;
- b) Dictamen N° 3111, de la Dirección del Trabajo;
- c) Cartas en que se comunica a los trabajadores de la empresa el ajuste de remuneraciones ordenado en la Ley, y

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud”*.
- d) La letra c) del artículo 19 del citado Decreto N° 466, establece que es obligación del director técnico, *“Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico”*.
- f) A su turno, el artículo 24, literal g) señala que el director técnico será responsable de *“g) velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia”*.
- g) Por su parte, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- h) El artículo 129-A del Código Sanitario instituye que *“las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario*

de funcionamiento del establecimiento". A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que "corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente".

- i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*.

QUINTO: Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 1 de septiembre de 2014, los inspectores del Instituto de Salud Pública visitaron el local de Farmacia Cruz Verde local N° 744, ubicada en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia, de esta ciudad.

b) Con motivo de dicha visita, los fiscalizadores constataron que: **1)** Falta constatar en el libro de recetas al químico farmacéutico reemplazante durante el periodo correspondiente al feriado legal del químico farmacéutico del local; **2)** Se constata que el refrigerador con que cuenta el local se encuentra sobrepasado en su capacidad de almacenamiento; **3)** Respecto de la ventilación del local, se debe solucionar problema de extracción de aire en la zona de alimentación, así como verificar el funcionamiento del extractor del baño del personal femenino; **4)** Se verifica la existencia de contratos en los que se establece una asignación monetaria por tramos asociada a la venta de productos, entre los cuales se encuentran medicamentos, ya detectado en fiscalizaciones a otros locales de la misma cadena.

SEXTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

SÉPTIMO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordenadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales¹. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de

¹ QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En "Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo". Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

OCTAVO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente². Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso³, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

NOVENO: Que en relación al primero de los cargos formulados, que dice relación con la falta de anotación en el Libro de recetas y visitas de la dirección técnica reemplazante, deben desestimarse la fundamentación de la farmacia sumariada y de la directora técnica. Esta dice relación con que no existiría disposición al respecto en la normativa sanitaria que los obligue a registrar su presencia en la farmacia. A este respecto, es bueno recordar el artículo 19 letra c) del aludido Decreto N° 466, que señala que el registro de recetas estará destinado a "*Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar*". La norma precitada es concordante con la señalada en el artículo 23 que también dispone que las ausencias temporales de los químicos farmacéuticos deban registrarse. En razón de ello, corresponde rechazar los argumentos planteados.

Luego, y teniendo en cuenta los antecedentes acompañados al proceso de marras, corresponde señalar que dicha responsabilidad recae sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que "*las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia*", toda vez además que corresponde al propietario de la farmacia cumplir la normativa sanitaria vigente.

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario–, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de que la farmacia cumpla con su obligación de llevar en orden los libros y registros establecidos en el Código antes aludido, entendiéndose que la dispensación de medicamentos por un químico farmacéutico se trata de una acción de salud. En conclusión, es responsable de la infracción de normas que aseguren que dicha labor sea realizada por el profesional calificado contratado para tales efectos.

DÉCIMO: Que, en cuanto a lo consignado en la letra b) del considerando primero de la presente sentencia, este Director (TyP) no tiene más opción que absolver del cargo en cuanto a las observaciones respecto de que el refrigerador del local se encontraría sobrepasado en su capacidad. Ello se explica en virtud de que no han sido aportados al expediente sumarial elementos de prueba suficientes, que lleven a este sentenciador más allá de toda duda razonable a establecer la existencia de las mentadas infracciones, siendo inviable sancionar en razón de ella.

² JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

³ FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Op cit.*

UNDÉCIMO: Que por su parte, en relación al reproche contenido en la letra c) del considerando primero, en materia de problemas de ventilación en el local, cabe hacer presente que deberá declararse la incompetencia de esta autoridad para resolver el asunto, toda vez que los incumplimientos derivados del Decreto Supremo N° 594, de 1999, son competencia exclusiva de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, conforme lo informado por el Ministerio de Salud, en el Ordinario N° 1877, del presente año.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en relación al cargo señalado en la letra d) del considerando primero, alusivo al sistema de remuneraciones de los dependientes del local investigado, no encontrándose consignado en el acta inspectiva que motiva la instrucción del presente sumario sanitario, circunstancias que den cuenta de incentivos económicos a los empleados o dependientes de la farmacia, ni constando mayores antecedentes al respecto en este expediente, corresponde a este sentenciador absolver a la sumariada del referido cargo dispuesto en la instrucción sumarial de autos.

DÉCIMOTERCIO: Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO CUARTO: Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N

1.- ABSUÉLVESE a FARMACIA CRUZ VERDE S.A., rol único tributario N° 89.807.200-2, ubicada en Avenida El Salto N° 4875, Comuna de Huechuraba, de esta ciudad, representada por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad N° 5.409.501-5, por su responsabilidad en el funcionamiento del local 744, ubicado en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia, de esta ciudad, en lo que respecta a los cargos impetrados en su contra en las letra b), c) y d) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en los considerandos décimo, undécimo y duodécimo.

2.- APLÍCASE una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a FARMACIA CRUZ VERDE S.A., rol único tributario N° 89.807.200-2, ubicada en Avenida El Salto N° 4875, Comuna de Huechuraba, de esta ciudad, representada por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad N° 5.409.501-5, por su responsabilidad en el funcionamiento del local 744, ubicado en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia, de esta ciudad, sin que se encuentre establecido en el Libro de recetas y visitas la dirección técnica reemplazante del establecimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129A del Código Sanitario y los artículos 19 letra c), 24 letra g) y 26 del Decreto N° 466.

3.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta en el numeral precedente de esta parte resolutive, deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Sergio Rojas Barahona y a don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, apoderados de Farmacia Cruz Verde S.A., sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida El Salto N° 4875, comuna de Huechuraba, de esta ciudad, Región Metropolitana.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a doña Patricia Caro Correia, directora técnica del local 744 de Farmacia Cruz Verde, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Avenida Providencia N° 1310, Comuna de Providencia, de esta ciudad, Región Metropolitana

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE



09/12/2015
Resol A1/N° 1523
REF: S/R.

Distribución:

- Sres. Sergio Rojas Barahona y Juan Pablo Urzúa Rodríguez (Farmacia Cruz Verde S.A.);
- Sra. Patricia Caro Correia (Farmacia Cruz Verde local 744);
- Asesoría Jurídica;
- Gestión de Trámites;
- Subdepartamento de Farmacia;
- Subdepartamento de Gestión Financiera.


Transcrito fielmente
Ministro de Fe

